



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240016000
Demandante: Andrés Felipe Acosta Prieto y Héctor Restrepo Zuleta
Demandado: Inmunizadora SAS y otros
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado es escrito inicial, se observa que las **pretensiones de la acción para el momento de su interposición**, ascienden a la suma de **quince millones doscientos cuarentaiocho mil treinta y siete pesos (\$15.248.037)**, tal como lo estimó la parte actora, la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V, que para este año ascienden a la suma de **veintiséis millones de pesos (\$26.000.000)**, necesarios para que este Juzgado adquiera competencia. Para ello, se debe tener en cuenta la siguiente liquidación, conforme a las pretensiones de la demanda:

Pretensiones	
Honorarios octubre 2023	\$2.000.000
Honorarios noviembre 2023	\$2.000.000
8% acciones de recaudo	\$2.922.066
Cláusula penal	\$6.000.000
Intereses moratorios	\$2.325.971
Total	\$15.248.037

Es de aclarar que, si bien la pretensión principal es el reintegro de la demandante, ello no implica que no se trate de un proceso en el que se deba establecer una cuantía, máxime si se tiene en cuenta que el anhelo de la actora es percibir los salarios no devengados desde el despido que considera ineficaz, así como de las prestaciones sociales, cesantías y sus intereses, por lo que, para establecer la cuantía en los casos de reintegros de trabajadores, se debe acudir, de un lado, al artículo 26 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por analogía, norma que indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y, de otro lado, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, que aunque en sede de casación, enseña que el proceso de reintegro se mide por este factor de competencia, en tal sentido, y para efectos prácticos expuso, “la cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del

*reintegro otra cantidad igual*¹. Entonces al armonizarse, dichos preceptos, se tiene que para el caso en concreto las pretensiones al momento de presentar la demanda serían de **\$15.248.037**, suma que como ya se advirtió, resulta ser inferior a los 20 S.M.L.M.V, razones que resultan suficientes para que se torne necesario remitir el presente proceso a los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Ahora, si en gracia de discusión se debiera tener en cuenta lo condenado al momento de la sentencia, valor que, en algunos casos puede resultar superior a los 20 SMLMV, no se debe olvidar que en dicho evento la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, abrió paso al recurso de apelación (STL 2441 de 2022 y STL 2288 de 2020).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ANDRÉS FELIPE ACOSTA PRIETO y HÉCTOR RESTREPO** contra **INMUNIZADORA SAS, DIANA CAROLINA ECHEVERRY CARDENAS y ESAU CHILITO RODRIGUEZ**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

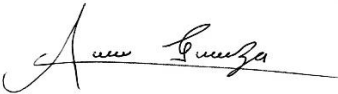
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_37_**
del **_14_ de junio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

¹ Auto AL 4505 del 28 de julio de 2021, Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db772434755cc28c9d89d6b4043961221e4d3dd56daf2b9ab4f21c6253e006fa**

Documento generado en 12/06/2024 06:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Especial – Acoso Laboral
Radicación:	11001310503920240013900
Demandante:	Mónica Alexandra Garzón Luna
Demandados:	Lisbeth Moreno y otros.
Asunto:	Auto tiene notificados y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se verificó en el archivo 13 del expediente digital, la notificación tanto de la compañía **INGRAM MICRO S.A.S.** como de los señores **LISBETH MORENO** y **JUAN ANDRÉS MEJÍA VALENCIA**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si en cuenta se tiene que, se allegó constancia de entrega del mensaje de datos acompañado de la demanda, anexos y auto admisorio, a las direcciones electrónicas informacioningramcolombia@ingrammicro.com, juan.mejia@ingrammicro.com y lisbeth.moreno@ingrammicro.com, que, de acuerdo con la manifestación bajo la gravedad de juramento hecha en la demanda y según lo constatado con los anexos de la misma, corresponden a los que utilizan los prenombrados demandados.

Así pues, se advierte que, se encuentran satisfechos a cabalidad los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, motivo por el cual, se convocará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, advirtiendo a efectos de dar mayor claridad a las partes que, el traslado para la presentación del escrito de contestación de la demanda, se correrá en dicha diligencia.

No obstante, se precisa que, para efectos prácticos, en el sentido de que la parte demandante pueda tener conocimiento de las respectivas contestaciones y en aras de imprimir celeridad al proceso, se deberán allegar los escritos de contestación de la demanda, dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la referida audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el poder allegado por **INGRAM MICRO S.A.S.** satisface los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en su representación a la firma de abogados allí indicada.

Encontrándose entonces notificados en debida forma los demandados, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la audiencia pública establecida en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, la cual se realizará el próximo, **veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

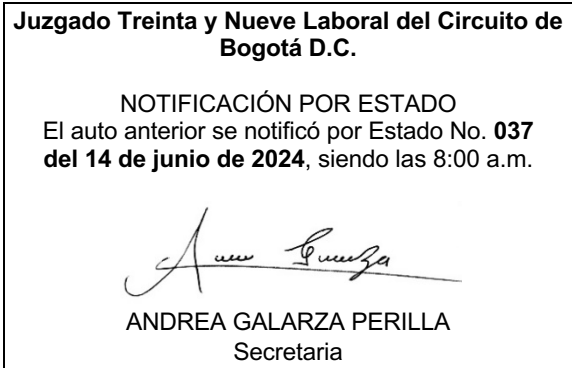
SEGUNDO: ADVERTIR, que la audiencia se realizará a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, dispuesta por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia, por medio de la misma plataforma, junto con los documentos de identificación tanto de los intervinientes como de los testigos, de ser el caso.

TERCERO: PRECISAR a los demandados que el traslado para la presentación de los escritos de contestación de la demanda, se correrá en la audiencia referida en el ordinal primero de este proveído, empero, para efectos prácticos y en aras de imprimir celeridad al proceso, deberán allegarse las contestaciones dentro de los **tres (3) días** anteriores a la data en que se llevará a cabo tal diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LILIANA CIFUENTES GARCÍA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial inscrita a la firma de abogados **BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S.**, para que represente los intereses de la demandada **INGRAM MICRO S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



¹ Archivo 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a95665063b46800a7bc1c33b6e2cf773468163db548cd765b7525f103a5a16**

Documento generado en 11/06/2024 01:11:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240012300
Demandante:	Diva Sarela Rois Ortega
Demandada:	Fonbienes Colombia S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Las pretensiones condenatorias No. 9,11,12° resultan excluyentes con la numero 16, por lo que deberá proponer unas como principales y la otra como subsidiaria. (Num. 2° Art. 25°-A CPTSS).
3. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene de forma adecuada las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso (inciso 1 ° y 2° del Art. 74 y Nums. 5 ° del Art. 90 del CGP y 1 ° del Art. 26 del CPTSS).
4. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el acápite pertinente en el libelo, en consecuencia, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda. (Art. 25 Núm.10 ibidem)

5. No se allegaron las pruebas documentales enunciadas en el acápite respectivo, por lo tanto, deberá allegarlas a través del aplicativo SIUGJ, preferiblemente en un solo archivo PDF o en una carpeta comprimida, con el ánimo de garantizar la integridad del acervo probatorio durante todo el curso del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DIVA SARELA ROIS ORTEGA** en contra de **FONBIENES COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

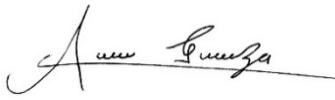
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37
del 14 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30ca2f895f37840bdad0587ed13e5d74c1abe6d6f1597e3529ba4c27add04b**

Documento generado en 12/06/2024 05:33:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240012000
Demandante:	Carlos Alberto Mariño Gonzales
Demandada:	Quimica Comos - Pintuland
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Los hechos deben estar clasificados y enumerados (Núm. 7° CPTSS).
3. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el acápite pertinente en el libelo, en consecuencia, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda. (Art. 25 Núm.10 ibidem)
4. El poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARLOS ALBERTO MARIÑO GONZALES** en contra de **QUÍMICA COMOS – PINTULAND** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

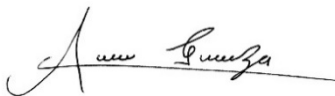
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37
del 14 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62979335d059e8eb32466106ac7b41ca30f736c43ecfce2e52329ac9d2e41fca**

Documento generado en 12/06/2024 05:33:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240011500
Demandante:	Martin Alonso Castro Baquero
Demandada:	Libardo Cuervo Quevedo
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. No aportó el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).
3. No se indica la forma como obtuvo el canal digital donde deben ser notificadas las demandadas, ni afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar. (artículo 8 Ley 2213 de 2022)
4. No se allegaron todas las pruebas documentales enunciadas en el acápite respectivo, pues si bien a folio 1 del archivo "02ANEXO" se aportó un link para descargarlas, el mismo no pudo ser abierto, por lo tanto, deberá allegar las pruebas a través del aplicativo SIUGJ, preferiblemente en un

solo archivo PDF o en una carpeta comprimida, con el ánimo de garantizar la integridad del acervo probatorio durante todo el curso del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARTIN ALONSO CASTRO BAQUERO** en contra de **SIE COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., GREEN HARBOR INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS, BIG HARBOR INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS, I ENCANTO VERDE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS y LIBARDO CUERVO QUEVEDO.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO.** advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **GUSTAVO ANDRÉS RAIAN LÓPEZ**, debidamente identificada, como apoderada judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los archivos 03 y 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

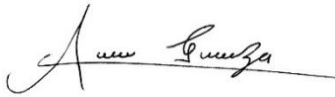
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 37
del 14 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2cd6ca354fd63a53b51a70a93a3344832eabef915a34f2e97f19ce15da6c29**

Documento generado en 12/06/2024 05:33:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240011300
Demandante:	Janneth Prieto Sanguña
Demandado:	Colsanitas S.A.
Asunto:	Previo

Previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y en virtud de que fue dirigida a la Superintendencia Financiera, se concede el término de cinco (5) días para adecuar el libelo a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo a los requisitos consagrados en los artículos 25 y subsiguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se debe hacer por medio de apoderado judicial. Lo anterior, so pena de rechazo.

Adicionalmente debe especificarse el valor al que ascienden las pretensiones, para efectos de establecer el factor de competencia que regula el artículo 12 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 37
del 14 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c30016d34e74d6c47c9d070eade4648fa77ae10beeb1812c399e47dcde244a**

Documento generado en 12/06/2024 05:33:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240016100
Demandante:	Wilson Herney López Aguilera
Demandado:	MVP Inversiones SAS y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILSON HERNEY LÓPEZ AGUILERA** en contra de **MVP INVERSIONES SAS** y **JAIME VARGAS GALLO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MVP INVERSIONES SAS** y **JAIME VARGAS GALLO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **Se advierte que deberá acreditar la remisión de la demanda y sus**

anexos junto con la notificación del auto admisorio, requisito que no se exigió ante la interposición de medidas cautelares. (artículo 6 Ley 2213 de 2022)

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

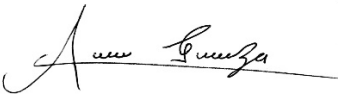
TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARÍA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS** para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_37_**
del **_14_** de **junio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3a5cbfd8a24fc2bab2d73574e8982ea3e61b4769e92d598ecbf1cf55567732**

Documento generado en 12/06/2024 05:51:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>